

**CRT**

Comisión de Regulación  
de Telecomunicaciones  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. 1344 DEL 2005

*""Por medio de la cual se resuelve la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por **STAR IP COMMUNICATIONS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.**, sobre la red de TPBCL de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**""*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por los artículos 28, 73, 74.3 y 118 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1130 de 1999 y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación del 23 de junio de 2005 (R.I.No.200532041), **STAR IP COMMUNICATIONS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.**, en adelante **STAR IP**, presentó ante la CRT solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **STAR IP** en la ciudad de Bogotá y la red de TPBCL de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, en la misma ciudad.

Según lo anotado por **STAR IP**, el 4 de noviembre de 2004 dicho operador solicitó a **ETB** la interconexión de las redes de TPBCL. Una vez **ETB** verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, se inició el proceso de negociación directa el 20 de enero de 2005, etapa durante la cual **ETB** solicitó tratar prioritariamente el tema de los cargos de acceso y uso de la red, toda vez que debido a una posición empresarial de carácter sectorial este operador considera que deben pagarse cargos de acceso entre redes de TPBCL, con lo que **STAR IP** no estuvo de acuerdo dado que en su consideración no hay lugar a dicha remuneración pues el cargo de

Handwritten notes and signatures in the bottom left corner.

Handwritten signature in the bottom right corner.

acceso de redes de TPBCL no está establecido en la normatividad vigente y además, su cobro constituye un factor de inequidad con el resto de operadores de TPBCL.

En su comunicación **STAR IP** informó que, agotadas las negociaciones, no se logró acuerdo en el tema de "Cargo de acceso entre redes de TPBCL", así como tampoco respecto de la redacción de la cláusula referente a la "capacidad ociosa".

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa de imposición de servidumbre, para lo cual corrió traslado de la solicitud presentada por **STAR IP** a **ETB**. Dentro del término legal, **ETB** dio respuesta mediante comunicación del 11 de julio del 2005.

En dicha comunicación **ETB** se opuso a la pretensión de imposición de servidumbre de **STAR IP**, por cuanto en su concepto, está llamada a prosperar la excepción de indebida presentación de la parte actora, argumentando que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de **STAR IP**, el representante legal de dicha empresa requiere autorización previa y expresa de la junta directiva siempre que se pretenda comprometer la responsabilidad o patrimonio de la empresa en más de cien (100) SMLMV, lo cual no fue acreditado por el representante legal de **STAR IP** durante la etapa de negociación directa, a sabiendas que el contrato de interconexión contendría obligaciones que de conformidad con el tiempo de duración del mismo (10 años) superarían dicha cuantía en una suma mayor a aquella para la cual el representante legal requiere autorización de la junta directiva.

Así mismo, expone **ETB** que el poder otorgado a MARIA MAGDALENA RICARDO por parte del representante legal de **STAR IP**, no la faculta para presentar la solicitud de imposición de servidumbre, sino para actuar en ella.

Ahora bien, respecto a la solicitud de imposición de servidumbre, **ETB** manifiesta que existe una discrepancia entre el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997 y las leyes 170 de 1994 y 671 de 2001, éstas últimas por medio de las cuales Colombia aprueba el acuerdo que establece la OMC y el acuerdo general sobre comercio de servicios, argumentando que la resolución de la CRT permite no cobrar cargos de acceso en la interconexión de redes locales y dichas leyes contemplan lo contrario en la medida que, de conformidad con las mismas, se prohíbe el hecho de no cobrar por el acceso y uso a las redes; debiendo resolverse tal discrepancia, en consideración de **ETB**, mediante la inaplicación de la resolución con el fin de no transgredir el ordenamiento legal.

Aduce además, que en Colombia no se cumplen los presupuestos aplicables al esquema "bill and keep", para que los operadores de TPBCL conserven la totalidad de los cargos facturados a sus usuarios. El tráfico que originan cada una de las dos redes debe ser similar, por lo menos en promedio, durante algún periodo de tiempo, así como, la estructura de costos de interconexión de las dos redes, pues de lo contrario la red con los menores costos tiene el incentivo de enviar todo el tráfico que le sea posible a la red de mayores costos, pagando implícitamente un peaje bajo, ciertamente inferior a los costos de prestación del servicio.

**ETB** complementa lo anterior, indicando que el sistema "bill and keep" sólo es aplicable a la interconexión entre redes semejantes y respecto de las cuales existe una relativa equivalencia en el volumen de tráfico que cursan entre sí.

De otro lado manifiesta que, el no pago de los cargos de acceso transgrede el principio de remuneración de redes y uso de infraestructura, así como el principio de acceso igual - cargo igual, y el artículo 15 de la ley 555 de 2000, el cual indica que la interconexión debe estar orientada a precios basados en costos más utilidad razonable, tal como lo ha señalado la CRT en anteriores oportunidades. Finalmente indica que, el no pago de dichos cargos se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Teniendo en cuenta lo anterior, **ETB** solicitó a la CRT el establecimiento de un valor por cargo de acceso y uso de las redes locales de **ETB** y **STAR IP**, pues no hacerlo resultaría contrario a la ley.

En este estado de la actuación, la CRT citó a audiencia de mediación, la cual tuvo lugar el 25 de julio del 2005; en la mencionada audiencia, las partes se ratificaron en sus posiciones sin que fuera posible llegar a acuerdo alguno, por lo que corresponde a la CRT entrar a decidir de fondo sobre la solicitud presentada a su consideración.

hsl  
75  
ccc  
[Signature]

[Signature]

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

### 2.1 Competencia de la CRT

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, los servicios públicos son considerados inherentes a la finalidad social del Estado, por lo tanto y con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente y el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

En este sentido, la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la ley y la regulación.

Así las cosas, la interconexión se constituye en un deber y al mismo tiempo en un derecho en cabeza de los operadores: Los operadores están obligados a facilitar la interconexión si otros operadores se lo solicitan y, al mismo tiempo, tienen derecho a obtener la interconexión de los demás y, esto es así, por cuanto la comunicación entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras no exista la interconexión.

En este orden de ideas y de acuerdo con los artículos 28 y 118 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, debe destacarse que con el fin de promover la competencia, proteger al usuario y garantizar la calidad del servicio, las Comisiones de Regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión de redes mediante imposición de servidumbres.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa son aplicables los artículos 28 y 118 de la Ley 142 de 1994, dado que se entra a decidir la servidumbre de acceso, uso e interconexión de una red de TPBCL, con el fin de promover la competencia en el sector de las telecomunicaciones y proteger a los usuarios que requieren dichos servicios.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la competencia de la CRT para intervenir en una interconexión mediante el mecanismo legal de imposición de servidumbre, está limitada a los aspectos puntuales sobre los cuales las partes no hayan logrado acuerdos durante la etapa de negociación directa y en este mismo orden de ideas, a lo expresamente solicitado por el operador peticionario.

### 2.2. Sobre los requisitos de forma y procedibilidad de la solicitud de imposición de servidumbre

A efectos de entrar a analizar la viabilidad de la solicitud impetrada por **STAR IP**, se hace necesario determinar si la misma cumple con los requisitos de forma y procedibilidad señalados en la regulación.

Así las cosas, en lo que a la actuación administrativa de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión se refiere, debe destacarse, que la regulación ha establecido taxativamente los requisitos que deben ser cumplidos para que la CRT inicie tal actuación, es así como, de lo previsto en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, particularmente en sus artículos 4.4.1 y 4.4.5. de la Resolución CRT 087 de 1997, se desprenden los siguientes: (i) No haber logrado acuerdo sobre la interconexión dentro del plazo de la negociación directa entre los operadores interconectante y solicitante; (ii) Solicitud escrita de uno de los operadores elevada ante la CRT; (iii) Manifestación de la imposibilidad de lograr acuerdo, indicando expresamente los puntos de divergencia. Así como aquellos en los que haya acuerdo y (iv) Oferta final.

En atención a los requisitos señalados y una vez revisados los documentos remitidos por **STAR IP** a la CRT, se constató lo siguiente:

(i) **STAR IP** solicitó a **ETB** la interconexión Local-Local en el mes de noviembre del 2004, fecha a partir de la cual, **ETB** procedió a solicitar a **STAR IP** los ajustes necesarios a la solicitud de conformidad con lo previsto en la regulación, hasta que finalmente y según lo manifestó el mismo **ETB**, se iniciaron las negociaciones directas el 20 de enero del 2005, verificando

h  
to  
ccc  
[Signature]

[Signature]

[Signature]

además que durante los treinta días de plazo señalados por la regulación para agotar la etapa de negociación directa, los operadores lograron acordar las condiciones de la interconexión Local – Local salvo por los desacuerdos que se presentaron con respecto a los cargos de acceso y la cláusula de capacidad ociosa; (ii) Solicitud de imposición de servidumbre escrita radicada el 23 de junio de 2005; (iii) Manifestación expresa de **STAR IP** referida a la existencia de dos aspectos en desacuerdo, los que conforme a lo concluido en el acta de la reunión celebrada el 13 de junio de 2005 entre los operadores y suscrita por los mismos, constituyen los únicos puntos por los cuales no se logró un acuerdo total en la interconexión Local – Local<sup>1</sup>; y, (iv) Oferta Final de **STAR IP**.

De lo anotado, se evidencia que la solicitud de **STAR IP** se ajustó a los requisitos señalados por el artículo citado, por lo que la CRT dio inicio a la actuación administrativa que por medio del presente acto se resuelve.

### 2.3. Sobre la "excepción de indebida representación de la parte actora" alegada por ETB

Teniendo en cuenta que **ETB** se opuso a la pretensión de imposición de servidumbre de **STAR IP**, por cuanto en su concepto, está llamada a prosperar la excepción de indebida presentación de la parte actora, argumentado que el representante legal de **STAR IP** requiere previa y expresa autorización de la Junta Directiva de dicha empresa siempre que pretenda comprometer la responsabilidad o el patrimonio de la empresa en más de cien (100) SMLMV, de conformidad con lo previsto en el certificado de existencia y representación legal que para el efecto expide la Cámara de Comercio de Bogotá, lo cual, según **ETB** no fue acreditado en la etapa de negociación directa, corresponde a la CRT presentar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, llama la atención de la CRT que en instancia de imposición de servidumbre **ETB** manifieste una indebida representación del solicitante de la interconexión, cuando en la comunicación por medio de la cual presenta sus comentarios al traslado de la solicitud efectuado por la CRT, expresamente acepta que las reuniones de negociación con **STAR IP** iniciaron el día 20 de enero de 2005, fecha a partir de la cual, según la regulación vigente, se dio inicio a la etapa de negociación directa; ello, si se tiene en cuenta que el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, explica que el plazo para dicha negociación empieza a correr desde la fecha de la presentación de la solicitud de interconexión con los requisitos exigidos por la regulación, con lo que, para la CRT resulta claro de un lado que, lo acontecido dentro de la etapa de negociación directa entre las partes, escapa a la órbita de intervención de la autoridad administrativa y de otro, que dentro del escenario de la actuación administrativa de imposición de servidumbre, la CRT debe sujetarse a los requisitos previamente establecidos en la regulación existente.

No obstante lo anterior, y en respuesta a los argumentos expuestos por **ETB** con ocasión de la solicitud de imposición de servidumbre radicada por **STAR IP**, debe resaltarse que la excepción de indebida representación se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas a que se refiere el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe anotarse que en los procedimientos administrativos no existen las denominadas excepciones previas<sup>2</sup>, toda vez que las mismas están reguladas por el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios y los demás en que expresamente se autorice, en virtud de lo cual y al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, la CRT procede a pronunciarse sobre los

<sup>1</sup> En el acta se concluye: "De esta forma se dan por concluidas las negociaciones entre ETB y STAR IP, sin que se haya llegado a un acuerdo final sobre los términos del contrato de interconexión de redes para el servicio Local-Local y su anexo financiero **por el tema de cargos de acceso y uso de red y todos los demás aspectos derivados de este punto**" (NFT)

<sup>2</sup> Así lo señaló el Consejo de Estado cuando admitió el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Valores, contra el auto del 12 de marzo de 1998, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, emitió pronunciamiento desestimatorio del incidente de nulidad por falta de competencia e indebida notificación, propuesto por la mencionada Superintendencia, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones 0982 del 1º de noviembre de 1995 y 0294 de abril 23 de 1996, a través de las cuales la entidad de supervisión habría sancionado pecuniariamente a la parte actora.

argumentos expuestos por **ETB**, dentro del presente acto y no conforme a las reglas especiales que el procedimiento civil prevé para las excepciones previas<sup>3</sup>.

Teniendo claro lo anterior, se considera importante hacer referencia a la finalidad de los procedimientos administrativos adelantados por las autoridades en uso de sus facultades, tema que ha sido objeto de análisis por parte de las altas cortes<sup>4</sup>:

*"(...) A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas (...).*

*Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública.*

(...)

*Así, a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende con un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

*De esta manera hay una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos: de un lado el principio del debido proceso con todas las garantías que de él se derivan y de otro los que se refieren al recto ejercicio de la función pública".*

Así las cosas, es claro que en las actuaciones administrativas, lo cual tiene plena aplicación al caso que se analiza, las autoridades no pueden exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, toda vez que dichos requerimientos transgredirían los principios que rigen el desarrollo de este tipo de actuaciones. A ello se suma, el derecho reconocido a las personas en sus relaciones con la administración pública por la Ley 692 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, según el cual, aquellos tienen derecho a abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.

Así las cosas, y como quedó evidenciado en el punto 2.2. del presente acto, la solicitud presentada por **STAR IP** cumplió los requisitos previamente establecidos por la regulación, por lo que, en atención al principio de economía ya citado, así como a los de celeridad y eficacia, enunciados en el artículo 3 del C.C.A., es deber de la autoridad administrativa, entrar a resolver

<sup>3</sup> Artículo 99 del C.P.C.

<sup>4</sup> Sentencia C-640/02, Sala Plena de la Corte Constitucional.

de fondo la solicitud ante ella impetrada, evitando incurrir en dilaciones no justificadas por la ley como ya se vio.

Teniendo claro lo anterior, se considera importante mencionar que en todo caso, la limitación de la capacidad del representante de vincular a la empresa en relación con la cuantía de las obligaciones que suscriba, no es un asunto que impida a la CRT resolver la solicitud de imposición de servidumbre, toda vez que por una parte, para hacer uso del derecho que tienen los administrados de presentar peticiones a la administración pública, basta con ostentar facultades estatutarias de representación legal que así lo permitan<sup>5</sup> y por otra, el tema de la cuantía no define ni establece la competencia de la Comisión, ni es un tema que se regula expresamente en un acto unilateral, como es el caso del presente acto administrativo.

Lo anterior se confirma con las mismas reglas del Código de Procedimiento Civil, la solicitud impetrada por **STAR IP**, adolece de cuantía, la cual, según lo dispuesto por el artículo 75, numeral 8 del C.P.C. "Contenido de la Demanda" debe incluirse **solamente** cuando "su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

#### 2.4. Sobre el alcance del presente pronunciamiento

En primer término, es importante advertir que, de conformidad con la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión presentada por **STAR IP**, el documento de respuesta al traslado de dicha solicitud presentado por **ETB** y el Acta de la audiencia de mediación llevada a cabo el 25 de julio de 2005, para efectos de la definición de las condiciones que regirán la servidumbre de acceso, uso e interconexión objeto de la presente actuación administrativa, la CRT tendrá en cuenta los acuerdos parciales a los que llegaron las partes, a lo largo del proceso de negociación directa.

Al respecto, es importante tener en cuenta que según lo expresado por las partes a lo largo de la actuación, las mismas lograron en etapa de negociación directa acuerdos totales frente a las condiciones de interconexión de la red Local – Local Extendida entre la RTPBCL de **STAR IP** y la RTPBCL de **ETB**, a las condiciones de la interconexión Local – Larga Distancia entre la RTPBCL de **STAR IP** y la RTPBCL de **ETB**, quedando pendiente por resolver el tema relativo a "Cargo de Acceso entre Redes de TPBCL", y la redacción final de una cláusula referente a la "Capacidad Ociosa"; aspectos éstos sobre los que versó la audiencia de mediación y sobre los cuales se mantuvieron las diferencias entre las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente acto administrativo únicamente versará respecto de los temas sobre los cuales existe desacuerdo, debiéndose instrumentar y regir la relación de interconexión entre los operadores en mención en los demás aspectos, por las reglas y criterios definidos directamente por **ETB** y **STAR IP** a lo largo de la negociación directa.

#### 2.5. Condiciones de la Interconexión entre la RTPBCL de STAR IP y la RTPBCL de ETB

Como se mencionó en el numeral anterior, el presente acto administrativo únicamente hará referencia al tema de los cargos de acceso y uso entre las redes de TPBCL y la definición de las condiciones de capacidad ociosa, sin que para ello pueda perderse de vista que la CRT en ejercicio de sus funciones de imposición de servidumbre establece las condiciones necesarias para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones.

<sup>5</sup> Sobre el particular, el certificado de existencia y representación legal de STAR IP expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá señala dentro de las facultades del representante legal las siguientes:

(...) 3) Autorizar con su firma tofos (SIC) los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en intereses de la sociedad; (...) 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad...

### 2.5.1. Cargos de Acceso

Analizados los planteamientos esgrimidos por las partes respecto a los cargos de acceso por el tráfico local cursado entre las redes de TPBCL, y en especial, los señalados por **ETB**, es preciso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, "*no habrá lugar al pago de cargos de acceso por el tráfico local cursado entre las redes de los operadores de TPBCL, lo cual implica que cada operador conservará la totalidad del valor recaudado de sus usuarios, se responsabilizará de todo lo concerniente al proceso de facturación y asumirá el riesgo de la cartera. Lo anterior, sin perjuicio de que los operadores acuerden cualquier esquema alternativo*".

La norma antes citada, fue introducida a la regulación mediante la Resolución 463 de 2001, como consecuencia de estudios técnicos y económicos realizados por la CRT, en cuyo análisis, se tuvieron en cuenta los principios rectores de la interconexión, entre ellos, el principio de remuneración en virtud del cual el valor de los cargos relacionados con la interconexión debe estar orientado a costos eficientes más una utilidad razonable y el principio de acceso igual – cargo igual, entendiéndose por acceso igual el que se presta a los operadores de características similares en las mismas condiciones de calidad y especificaciones técnicas y por cargo igual, una misma remuneración por el acceso y utilización que se causa cuando se cumplen las condiciones de acceso igual.

En este sentido, debe señalarse que la disposición regulatoria contenida en el mencionado artículo 4.2.2.20, no desconoce los principios alegados por **ETB**, toda vez que, contrario a permitir la interconexión de redes de manera gratuita como lo señaló dicho operador en la respuesta al traslado de la solicitud de **STAR IP**, dicha norma reconoce la remuneración por el uso de las redes al permitir que cada operador conserve la totalidad del valor recaudado de sus usuarios, de manera que, el hecho de que no se deban cruzar valores por concepto de cargos de acceso en este tipo de interconexiones, tiene por objeto evitar costos relacionados con los procedimientos de medición, comparación y conciliación, a los que deben sujetarse los operadores cuyas redes se encuentran interconectadas.

Ahora bien, debe mencionarse que para la CRT es claro que lo que **ETB** pretende con las argumentaciones expuestas en relación con el esquema de remuneración definido en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, no es otra cosa que desconocer el cumplimiento de la norma citada, lo cual, como es bien sabido, no debe buscarse a través de la actuación administrativa de imposición de servidumbre objeto de análisis, sino a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos en la normatividad vigente.

Al respecto, no puede desconocer ni **ETB**, y mucho menos la CRT que la disposición regulatoria a la que se ha hecho referencia se encuentra cobijada por el denominado principio de "presunción de legalidad", el cual se predica de todos los actos administrativos y, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 66 del C.C.A., implica que aquellos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Así, los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario, lo que conlleva que en la práctica, que dichos actos deben ser obedecidos y aplicados tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que empieza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente<sup>6</sup>.

Es así como en desarrollo de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente a la CRT, ésta se encuentra habilitada para resolver el tema de los cargos de acceso, planteados en la presente actuación administrativa mediante actos administrativos que son meramente declarativos y que por tratarse de situaciones jurídicas individuales, en ningún momento pueden traducirse en actos constitutivos. Lo anterior, toda vez que los actos constitutivos son aquellos mediante los cuales, y en virtud del poder legal de las autoridades competentes, se establecen nuevas relaciones jurídicas, se modifican o se extinguen, mientras que por actos declarativos, se entienden aquellos mediante los cuales se regulan relaciones concretas de la vida subsumiéndolas, en forma obligatoria bajo una norma jurídica determinada, fijándose así autoritariamente las relaciones jurídicas. Es así como, los actos definidos como constitutivos suelen designarse, corrientemente, como *disposiciones* y los declarativos como *resoluciones*<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Rodríguez Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Novena Edición. Editorial TEMIS.

<sup>7</sup> Ídem.

Adicionalmente, aduce **ETB** que existiendo una discrepancia entre el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997 y las leyes 170 de 1994 y 671 de 2001, en los términos expuestos en los antecedentes del presente acto, la misma debe resolverse mediante la inaplicación de la resolución con el fin de no transgredir el ordenamiento legal. Al respecto, y aún cuando de conformidad con lo mencionado anteriormente, la CRT no comparte el argumento expuesto por **ETB**, es pertinente citar el pronunciamiento de la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>8</sup>, que al referirse a la inaplicación de normas, indica lo siguiente:

*"La inaplicación de una norma de jerarquía inferior con apoyo en el artículo 4 de la Carta supone necesariamente la incompatibilidad entre su contenido y el de los preceptos constitucionales. Si tal incompatibilidad no existe, no cabe la inaplicación y la circunstancia no es otra que la de incumplimiento o violación de los mandatos dejados de aplicar.*

*Por el contrario, en el supuesto de un palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución, la obligación del funcionario o autoridad que en principio debería aplicar aquélla es la contraria: no darle aplicación.*

*Al respecto, esta Corte ha señalado:*

*"El artículo 4º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución -lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública- sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.*

*Para que la aplicación de la ley y demás disposiciones integrantes del ordenamiento jurídico no quede librada a la voluntad, el deseo o la conveniencia del funcionario a quien compete hacerlo, debe preservarse el principio que establece una presunción de constitucionalidad. Esta, desde luego, es desvirtuable por vía general mediante el ejercicio de las aludidas competencias de control constitucional y, en el caso concreto, merced a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución, haciendo prevalecer los preceptos fundamentales mediante la inaplicación de las normas inferiores que con ellos resultan incompatibles.*

*Subraya la Corte el concepto de incompatibilidad como elemento esencial para que la inaplicación sea procedente, ya que, de no existir, el funcionario llamado a aplicar la ley no puede argumentar la inconstitucionalidad de la norma para evadir su cumplimiento.*

(...)

*Fluye de lo anterior con toda claridad que una cosa es la **norma** -para cuyo anodamiento es imprescindible el ejercicio de la acción pública y el proceso correspondiente- y otra bien distinta su aplicación a un caso concreto, la cual puede dejar de producirse -apenas en ese asunto- si existe la aludida incompatibilidad entre el precepto de que se trata y los mandatos constitucionales (artículo 4º C.N.)" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-614 del 15 de diciembre de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

En consecuencia, dado que en consideración de la CRT, el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, no es incompatible con ninguna disposición de carácter constitucional, ni así lo ha discutido **ETB**, tanto los operadores de servicios de TPBCL, como la misma CRT, deben atender su cumplimiento, según los planteamientos antes efectuados.

<sup>8</sup> Sentencia C-600 de 1998.

En virtud de lo anterior, dentro de las condiciones financieras y comerciales que se pacten con ocasión de la interconexión Local – Local entre la RTPBCL de **STAR IP** y la RTPBCL de **ETB**, las partes deberán sujetarse a lo establecido por el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Finalmente y dadas las consideraciones presentadas por la CRT sobre los argumentos de **ETB** para abstenerse de cumplir un mandato regulatorio vigente, como lo es el artículo 4.2.2.20 de la Resolución 087 de 1997, resulta oportuno poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los antecedentes de la actuación administrativa que nos ocupa, a efectos de que dicha autoridad en uso de la facultad legal que le otorga el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994, vigile y controle el cumplimiento del acto administrativo mencionado, en cuanto y como lo entiende la CRT, su cumplimiento afecta de manera directa e inmediata tanto a los usuarios de **STAR IP** como a los usuarios de **ETB**.

### 2.5.2. Cláusula de Capacidad Ociosa

En cuanto a la cláusula de capacidad ociosa sobre la cual las partes no llegaron a un acuerdo dentro de la etapa de negociación, teniendo en cuenta que, por un lado, **STAR IP** propuso que la revisión de la existencia de capacidad ociosa se realizara transcurridos dos (2) años contados desde el inicio de la interconexión, y por su parte, **ETB** plantea que dicha revisión debe efectuarse desde el inicio de la misma, la CRT considera pertinente hacer los siguientes planteamientos:

Es claro para la CRT que la misma pretende establecer criterios tendientes a asegurar que se remunere la inversión en equipos requeridos para la interconexión, basados en las proyecciones de tráfico previstas por **STAR IP**. En esta medida, la CRT considera que una vez establecidos los criterios para el correcto dimensionamiento de la interconexión y mantenimiento de los niveles de calidad adecuados en la misma, mediante el establecimiento de criterios de evaluación del sobredimensionamiento o subdimensionamiento de la interconexión, se está realizando de forma periódica una evaluación de las condiciones y el comportamiento particulares de la interconexión entre las redes locales de **ETB** y **STAR IP**.

Por lo tanto, la recuperación de las inversiones asociadas con los equipos adquiridos con base en las proyecciones de tráfico inicialmente previstas por **STAR IP**, deberán ser definidas de forma posterior en caso de encontrarse que dichas proyecciones no reflejaron la realidad presentada en el transcurso de la interconexión.

Para tal fin, las partes han definido los procedimientos para el dimensionamiento de la interconexión y el grado de servicio de la misma, estableciendo una periodicidad de 3 meses con la cual el CMI determina la necesidad de modificar el dimensionamiento existente. Con base en dichas actividades, las cuales estarán basadas en la medición del tráfico mensual por parte, tanto de **STAR IP**, como de **ETB**, las partes determinarán la necesidad de ampliar o reducir la capacidad de cada una de las rutas de la interconexión. Dichas actividades permitirán identificar las variaciones en el dimensionamiento, con respecto a las proyecciones semestrales inicialmente previstas por **STAR IP**, y con base en ello, el CMI podrá definir las condiciones en las cuales se remunerará inversión ya realizada por **ETB**, en caso que así se requiera, o la ampliación de la capacidad de las rutas. Con base en este análisis periódico, se ajustarán las proyecciones de tráfico de la interconexión tal como se describe en el numeral 5.3 del acuerdo al que han llegado las partes.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo Primero.** Imponer la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCL de **STAR IP COMMUNICATIONS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.** y red de TPBCL de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**Parágrafo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997, la imposición de servidumbre de que trata la presente resolución, tendrán una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras los operadores interconectantes y solicitantes no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo.

**Artículo Segundo.** Las condiciones que regirán la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCL de **STAR IP COMMUNICATIONS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.** y la RTPBCL de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, estará conforme los acuerdos realizados por las partes, según consta en las actas producto de las negociaciones directas entre los operadores.

**Artículo Tercero.** La remuneración de la interconexión entre la RTPBCL de **STAR IP COMMUNICATIONS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.** y la RTPBCL de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, seguirá lo dispuesto en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, esto es, el esquema "Sender keeps All".

**Artículo Cuarto.** La revisión del dimensionamiento de la interconexión se llevará a cabo en las reuniones trimestrales del CMI. En dichas reuniones se efectuará el análisis respectivo de acuerdo con el tráfico mensual medido por cada una de las partes, y se determinará si existe capacidad ociosa, caso en el cual **STAR IP** deberá remunerar las inversiones ya efectuadas por **ETB**. De igual forma, tanto **STAR IP** como **ETB** deberán ajustar las proyecciones semestrales de tráfico y capacidad requerida para la interconexión previstas por **STAR IP**, con base en el tráfico realmente cursado.

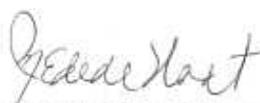
**Artículo Quinto.** Remitir copia de esta providencia a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que proceda a vigilar y controlar su cumplimiento de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994.

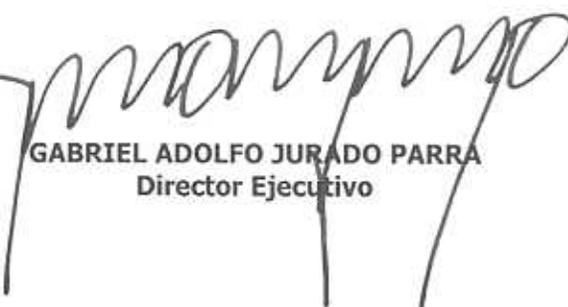
**Artículo Sexto.** Remitir copia de los antecedentes de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a efectos de que proceda a vigilar y controlar el cumplimiento del artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de conformidad con el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994.

**Artículo Séptimo.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **STAR IP COMMUNICATIONS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.** y de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 01 NOV 2005

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ELENA PINTO DE DE HART**  
Presidente

  
**GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA**  
Director Ejecutivo

C.E: Acta 464 del 19/10/2005  
C.E.E: 25/10/2005  
S.C: 31/10/2005  
TAR/JMW

*Handwritten notes and signatures in the bottom left corner.*